

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00079-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de ELBA PEÑA HERNÁNDEZ, RAÚL ALFONSO RIVEROS HERNÁNDEZ, SANDRA ELLEIN RIVEROS HERNÁNDEZ, NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ SICARD, JAIRO HERNÁN PEÑA HERNÁNDEZ y de las personas indeterminadas que crean con derecho sobre el bien a usucapir.

La memorialista invocó la causal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Por cuanto en el escrito de demanda se indicó que la intensión del extremo demandante era adelantar un proceso declarativo (verbal especial) de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, pero en el acápite de fundamentos se refiere el artículo 390 del Código General del Proceso, que regula los procesos verbales sumarios.

Además, comenta que al hacer referencia a un proceso verbal especial hace alusión al trámite regulado por la Ley 1561 de 2012, el cual solo puede ser tramitado por el Juez Civil Municipal.

Así, comenta que en el presente asunto no hay claridad respecto del trámite procesal pretendido por el extremo activo.

De otra parte, la representante ficta de los demandados presentó como excepción previa la contemplada en el numeral 6º del listado en cuestión. En su criterio, al referir la demandante que sus padres adquirieron el inmueble mediante compraventa, por lo que la dejaron en el predio desde 2001, aquella debía de acreditar su parentesco con los primeros.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas formuladas, pese a haberse surtido el traslado de dichas defensas conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular, o cuando se acumulan de forma indebida pretensiones.

A voces de la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.” (SC,CSJ. 18 mar 2002. Exp. 6649)

De entrada, se debe negar la defensa formulada, por cuanto las quejas no están encaminadas a demostrar la ausencia o indebido cumplimiento de un requisito de la demanda. Lo anterior, dado que establecer el trámite del proceso por parte del demandante no es un requisito formal de la demanda, toda vez que aquel no se encuentra en la lista del artículo 82 del Código General del Proceso, ni en alguna norma especial.

Incluso, en este punto es oportuno recordar que conforme al artículo 90 del estatuto procesal vigente, el juez le dará a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante hubiera escogido uno incorrecto, tal como ocurrió en el presentado conforme a los hechos de la demanda, la cuantía del proceso y las partes, por lo que no afecta en nada que el demandante hubiere incurrido en la confusión expuesta por la representante de los demandados.

En lo que concierne a la ausencia de prueba de la calidad de hija de los señores MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ y MARÍA ROSALBA TORRES DE GARZÓN, se debe indicar que no le asiste razón a la memorialista, por cuanto la demandante no se vale de dicha condición para demandar, pues del escrito de demanda no se extrae que su legitimación en la causa la pregone de ser representante o causahabiente de sus padres, sino de su condición de poseedora.

Si bien, la demandante refiere que su ingreso se debió de forma indirecta a la condición de sus padres respecto del inmueble, dicho hecho es un asunto sustancial para efectos de verificar los elementos de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, pero no respecto del presupuesto procesal de la legitimación en la causa que busca proteger la casual invocada por la curadora.

Así las cosas, al no configurarse las referidas excepciones previas impetradas, se negará la prosperidad de aquellas, sin condena en costas, pues fueron formuladas por la curadora ad litem.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENAR en costas para cada uno de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19** hoy **15 de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc9bacdd457ebe290a36dd8277c3ace6e777dded30edf0b44cffe48d075c85**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>